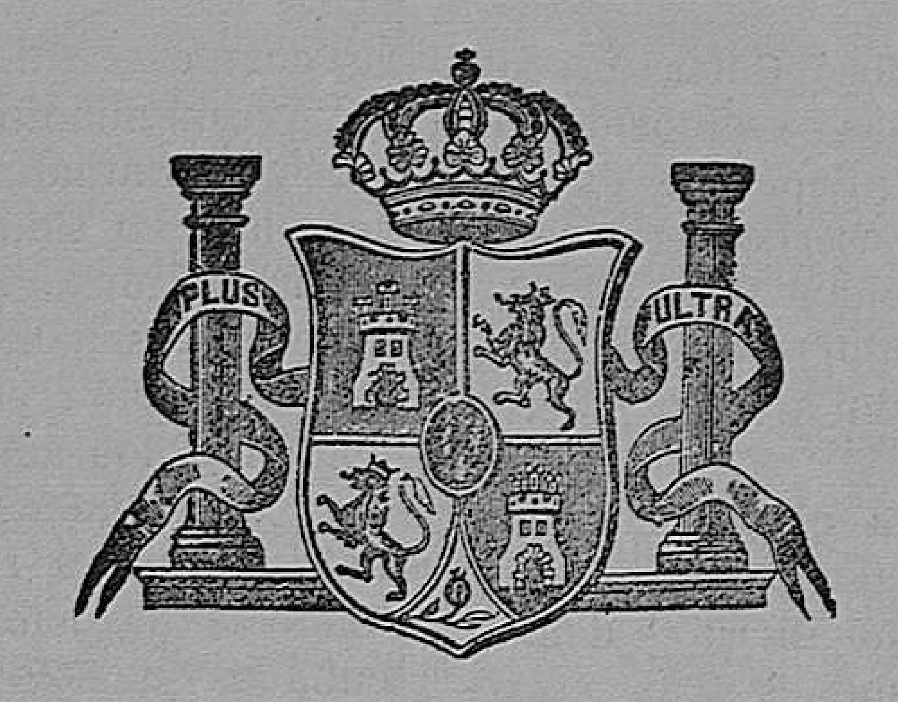
Año económico de 1896-97. Jueves 13 de Agosto Número 37

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Carreteras.—Expropiaciones

Publicada en el «Boletín oficial» correspondiente al 9 de Julio último, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que ocupar fincas en el término de Barbadanes, con motivo de las obras del trozo 1.° de la carretera de Orense á San Clodio; y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles.

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hacs público en este diario oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan en el término de ocho dias ante el Sr. Alcalde de aquel Ayuntamiento, á designar el Perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la citada Ley y 32 de su reglamento con las modificaciones acordadas; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones, ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el Perito que ha de representar á la Administración.

Orense 13 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Publicada en los «Boletines oficiales» correspondientes al 20, 21 y 22 de Julio último, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que ocupar fincas en el término de la Merca, con motivo de las obras de la sección 1.ª de la carretera de Orense á Portugal; y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles.

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan en el término de ocho dias ante el Sr. Alcalde de aquel Ayuntamiento, á designar el Perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la citada Ley y 32 de su reglamento con las modificaciones acordadas; apercibiéndoles, que de no reunir dichas condiciones, ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el Perito que ha de representar á la Administración.

Orense 13 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Minas

D. Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Gumersindo Rodríguez López, solicitando el registro de veinte pertenencias de mineral de cobre con el nombre de «Filomena», en Monelos, términos de Santa María de Casa y Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida, una calicata practicada en el mencionado paraje de Monelos, por debajo del camino de Sortes y Monelos, y que linda por los cuatro vientos con terrenos de Santa María de Casayo. Desde dicho punto y en rumbo Norte se medirán 200 metros para la primera estaca; desde esta en rumbo Este se medirán 200 metros para la segunda; desde esta al Sur 500 metros para la tercera; desde esta al Oeste 400 metros para la cuarta; desde esta al Norte 500 para la quinta; y desde esta al Este 200 metros para comprender las veinte hectáreas que se solicitan.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 12 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Marzo de 1895, el Procurador D. Antonio González, en nombre de D. Joaquín Echevarría Serrano, presentó ante el Juzgado de Instrucción de Purchena escrito de querella, en el que denunció los siguientes hechos: que su representado adquirió en compra de Serafín Pérez Castellón, vecino de Somontín, en documento privado, un trance de tierra de riego situado en el pago de la Cigarra, término de dicha villa de Somontín, de tres celemines de cabida de marco real, que se beneficia con 13 minutos de agua de la fuente de San Sebastián del mismo término, y cuyos linderos se describían; que por virtud de las condiciones estipuladas en el documento expresado, el cual se encontraba unido á la tercería de dominio que el actor tenía en tramitación en el propio Juzgado contra Fernando Jiménez Liria, y con autorización del vendedor, su patrocinado había instruído expediente posesorio acerca de dicho terreno, que, previas las formalidades de la ley, fué aprobado por el Juzgado en auto de 30 de Junio de 1894 y anotado en el Registro de la propiedad en 3 de Octubre siguiente, después de abonados los derechos correspondientes á la Hacienda; que verificada la anotación preventiva expresada, y para cumplir con lo establecido en la Real orden de 14 de Junio de 1884, el querellante presentó el expediente posesorio al Alcalde de Somontín para la rectificación del amillaramiento y convertir con ella en definitiva la mencionada anotación; y después de hallarse el repetido expediente en poder del Alcalde D. Fernando Jiménez Liria dos meses menos cuatro dias, y de presentarse el interesado varias veces á reclamar la devolución de aquél una vez hecha la rectificación del amillaramiento, y de contestarle el Jiménez Liria, por su cargo de Alcalde, unas veces que tenía que reunir la Junta pericial para que acordara, otras que no lo despachaba hasta que pasaran los sesenta dias que duraba la anotacion preventiva, y en más de una ocasión que tenía otros créditos contra su deudor Serafín Pérez, y hasta que pudiera practicarle un embargo en los mismos bienes, únicos que tenía, por el juicio verbal que en el Juzgado municipal de Somontín seguía contra el repetido vendedor, no había de hacer la inscripción en el amillaramiento para adquirir mejor derecho después de este largo proceso; que con fecha 1.° de Diciembre de 1894, por decreto de dicha fecha del primer Teniente Alcalde D. Amador Pallares, cuñado del D. Fernando Jiménez, fué devuelto el susodicho expediente sin que el Jiménez estuviera disfrutando de licencia para entrar el primero en funciones de Alcalde, á fin de que lo presentara con instancia solicitando la rectificación del amillaramiento, y también para que se pasase el expediente á informe de la Junta pericial, siendo así que las altas, bajas y rectificaciones del amillaramiento, manda la ley referente á este ramo administrativo que se hagan con la simple presentación del título traslativo de dominio, que sin embargo de ello, el querellante, que aún penetrado del fraude que se estaba cometiendo, prevaliéndose los autores de los cargos públicos que ejercían, veía transcurrir los sesenta dias de la anotación preventiva, presentó nuevamente el expediente con la instancia mandada en el decreto de que se ha hecho mérito, y después también de negarse diariamente el Alcalde D. Fernando Jiménez á que se despachara el expediente, alegando un dia que no estaba en funciones de Alcalde, otros que lo estaba, pero que no se cansara porque no se despacharía hasta que caducara la anotación preventiva del Registro de la propiedad y adquiriera mejor derecho en el embargo ya

practicado por la ejecución de sentencia del juicio antes indicado, y alegando otras veces que no se había podido reunir la Junta pericial para que acordara lo que fuera procedente, se devolvió el repetido expediente con certificación autorizada á nombre de D. Amador Pallares en funciones de Alcalde accidental, aún cuando tampoco se hallaba en uso de licencia el Presidente don Fernando Jiménez, de D. José Galera, como Regidor síndico, y de don Ramón Mesas, como Secretario, en la que por no aparecer, según se expresaba, amillarada la finca en la forma que en el expediente se deslindaba, no podía hacerse la rectificación que se interesaba, y á pesar de que, conforme á las disposiciones de la misma ley administrativa, aún cuando así apareciese, que no lo era legalmente, de ningún modo podía negarse la inscripción de la finca de que se trataba; que sin estar amillarada á nombre de persona alguna, debía ser, y por deber oficial si no lo hacía privadamente el interesado, inscrita en el amillaramiento para que tributara al Estado en la proporción de su riqueza imponible y con alta en el Apéndice que cada año se forma: que durante el periodo de tiempo en que tuvieron lugar los hechos expuestos, promovió D. Fernando Jiménez Liria un juicio en el Juzgado Somontín, contra el vendedor Serafín Pérez Castellón, y sustanciado que fué el mismo en forma que también se reservaba el querellante perseguir, se dictó sentencia á su favor, condenando al Pérez Castellón al pago de la cantidad reclamada, embargándose por la ejecución de sentencia, y á petición del Jiménez Liria, la misma finca objeto del expediente reseñado para hacer efectiva dicha sentencia, pasándose mandamiento al Registrador de la propiedad para que hiciese la oportuna anotación suspensiva, como aparecía del mismo Registro, y dando lugar á que por la negativa á rectificar la inscripción del amillaramiento, se caducara, por el transcurso de los sesenta días, la anotación preventiva que se hizo del repetido expediente, consiguiéndose con este fraude que adquiriese un derecho que no tenía el embargo expresado, y que por cobrar su crédito se practicó á instancia del D. Fernando Jiménez; que para ello, y con el fin de que el mandamiento de embargo expresado obtuviese una inscripción de diferente índole á la preventiva en que se inscribió el expediente, se consignaron en aquel expediente unos linderos distintos de los que realmente pertenecen á la finca, alterando, para que pudiera también negarse la rectificación del amillaramiento, y para ponerlo de acuerdo con la descripción del embargo, los linderos que la misma finca ha tenido de siempre en las hojas de riqueza y amillaramiento confeccionado por virtud de las mismas; que estos hechos determinaban la existencia de los delitos de falsedad, prevaricación y fraude, cometidos por D. Fernando Jiménez Liria, D. Amador Pallares Oliver, éste también el de usurpación de atribuciones, D. José Galera Brocal y D. Ramón Mesas, vecinos de Somontín, contra quienes se dirigía la querella, cuyo escrito terminaba con la súplica de que fuese admitida por el Juzgado, procediéndose por el mismo con arreglo á derecho:

Que admitida la querella, unidos á la causa el expediente posesorio de que se ha hecho mérito y demás certificaciones que el Juez creyó pertinentes, decretado el procesamiento de D. Amador Pallares, don José Galera, D. Ramón Mesas y don Fernando Jiménez Liria, y practicadas las demás diligencias conducentes en averiguación de los hechos, fué declarado concluso el sumario elevándose éste á la Audiencia provincial de Almería:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Somontín, y en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que es de la competencia de la Administración el conocimiento de las faltas ó delitos cometidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales en la confección de los apéndices á los amillaramientos y en los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería; en que á la Administración de Hacienda de la provincia es adonde debió acudir en alzada D. Joaquín Echevarría contra la resolución de la Junta pericial de Somontín, caso de que ésta fuera contraria á las disposiciones administrativas que regulan la materia, ó en queja contra la apatía ó negligencia de la expresada Junta en el cumplimiento de sus deberes; en que los perjuicios experimentados por el denunciante no eran otros que el de haberse satisfecho dos cuotas de contribución territorial por las utilidades imponibles al trance de tierra de su propiedad procedente de Serafín Pérez Castellón, y el haberse suspendido la inscripción de la mencionada finca en el Registro de la propiedad por defecto subsanable y extrínseco, cuyos perjuicios eran de fácil reparación por los medios determinados en las leyes privativas de cada ramo; y en que en el caso presente existía una cuestión previa, de cuya resolución dependía necesariamente el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador el párrafo cuarto del art. 45 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el art. 57 del mismo, la ley Hipotecaria y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que revistiendo los hechos denunciados los caracteres de delitos de prevaricación y fraude, el conocimiento de los mismos era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, según las prescripciones del Código penal y lo preceptuado en el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial; que sobre los hechos de que se trataba no existía la cuestión previa á que se refería el Gobernador en su oficio, porque la jurisprudencia ha declarado que dicha cuestión previa existe cuando la Administración tiene que examinar y aprobar las cuentas de un Depositario ó de un Ayuntamiento, á los cuales se persiga criminalmente con motivo de ellas, no siendo los presentes hechos de dicha índole; que si las Autoridades administrativas tuvieran atribución para calificar previamente los actos justiciables de sus subordinados, vendría la Administración á resolver sobre el fondo del negocio, apropiándose facultades que sólo á los Tribunales de justicia corresponden, puesto que á ellos compete únicamente declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados, y que por lo expuesto, la doctrina legal sentada por el Gobernador carecía de aplicación en la causa, por lo que el Tribunal debía declararse competente para seguir conociendo de la misma:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales,

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios individuos pertenecientes al Ayuntamiento de Somontín sobre supuestos delitos de falsedad, prevaricación y fraude:

2.° Que los hechos que en dicha causa se persiguen pudieran ser consiitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales del fuero ordinario:

3.° Que por no existir ninguna cuestión previa administrativa que resolver, y no haber sido reservado por las leyes el castigo de aquéllos á los funcionarios de la Administración, es innegable que no se está en ninguno de los casos de excepción á que se contrae el texto del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 217).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Llubi, decretada por el Gobernador interino de Baleares en 11 de Junio último; ha emitido, con fecha 16 de Julio, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente mes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediedte relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Llubi, decretada por el Gobernador interino de la provincia de Baleares:

Resultan entre otros cargos: que faltan en Caja, según arqueo, 942 pesetas que debían existir por lo que arrojan los libros; que no han ingresado en Caja 25 ptas. hechas efectivas por multas, 298'75 por recargo municipal de consumos del año 93 á 94, ni 1.377'91 del 94-95, sin haber liquidado contra el Recaudador ni apremiado á los deudores; que no se ha hecho distribución de fondos para el año 94 y 95, ni publicado estados trimestrales de recaudación; que desde el 89 no se ha formado ni rectificado el padrón vecinal; que en los años 94 y 95 se han dejado de celebrar 21 y 26 sesiones ordinarias respectivamente, no constando en el libro las actas de las celebradas en dichos años para formación, rectificación y cierre de los alistamientos, ni las de declaración y clasificación de soldados, y que en el alistamiento del año 95 se dejaron ilegalmente de incluir cuatro mozos:

Oídos los Concejales, alegaron en su descargo lo que estimaron conveniente, sin haber conseguido desvanecer los cargos que contra ellos resultan; y el Gobernador, en providencia de 11 de Junio último, acordó suspender en sus cargos á los Concejales D. Miguel Fiol Mayo, D. Armando Serra Perelló, D. Jerónimo Gelabert Malondra, D. Miguel Frontera Arroni y D. Jorge Alomar Perelló, los cuales han interpuesto recurso de alzada contra la expresada providencia;

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de ella:

Visto el expediente y los antecedentes expuestos:

Considerando que los cargos que aparecen suponen negligencia y abandono punibles, revistiendo algunos de ellos tal carácter de gravedad, que pudieran ser constitutivos de delito, de lo cual son responsables los cinco Concejales suspensos;

La Sección, de acuerdo con el parecer de la Subsecretaría, opina que procede confirmar la referida providencia del Gobernador, remitiendo el expediente á los Tribunales ordinarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á que se remita el expediente á los Tribunales ordinarios, se ha servido resol-

ver como en el mismo se propone en esa parte, y teniendo en cuenta que transcurrido el plazo legal de la suspensión administrativa, conforme al art. 190 de la ley Municipal no procede mantenerle, ha acordado alzar dicha suspensión,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de San Felíu de Codinas, decretada en 24 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Barcelona; ha emitido con fecha 7 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Srcción ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de San Felíu de Codinas, decretada en 24 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Barcelona:

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos; que aunque en el acta de la sesión celebrada en 4 de Agosto de 1895, se consigna que los Vocales asociados de la Junta municipal fueron designados por sorteo, el Alcalde D. Antonio Puig, los Tenientes D. Juan María Rubert y don José Fonoll Serra y los Concejales D. Jaime Mierón, D. Cirilo Roca, D. Miguel Díaz y Umbert, D. Miguel Umbert Angli, D. Juan Rivas Súñer y D. Pablo Garriga Palandaries confesaron ante el Delegado que no se celebró tal sorteo, sino que cada Concejal designó para Vocal de la Junta al que mejor le pareció; que los Concejales firman las actas sin enterarse de ellas, y á veces sin haber asistido á las sesiones: que el Alcalde manifestó á la visita que ignoraba si las obras de las calles de la Casa Consistorial y del Matadero estaban autorizadas y si figuraban con la suficiente consignación en los presupuestos; que en 6 de Enero se acordó por siete Concejales contra el voto de otros dos, fijar en 20 el número de plumas de agua para abastecer las fuentes públicas, á los efectos del convenio, mediante el que había de terminarse el litigio con D. Francisco Ullar, que cree ser dueño de unas aguas que se dice que pertenecen al vircer ó común de vecinos; que varios testigos declararon que en el arrendamiento de los consumos llevaban parte el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, estando empleados en la recaudación del impuesto un Auxiliar de la Secretaría y dos Alguaciles; que según las declaraciones de don Miguel Cendra, D. Salvador Cordesas, D. Juan Fonturé, D. Juan Palau, D. Narciso Baca, D. José Permañer y D. Miguel Mairón Tura, el Alcalde, viendo que se había descubierto lo del arrendamiento de los consumos, entre imprecaciones y blasfemias les desafió, y dijo en público, estando en la Casa Consistorial, á la que habían sido citados, que en efecto, él era el arrendatario, aunque figuraba un tal Andrés Permañer; y que las excepciones del servicio militar activo se otorgan con arreglo á la ley, habiéndose confirmado en este año la excepción de Andrés Viaplana y Plá, en concepto de hijo de pobre impedido, tan sólo porque el interesado aseguró que continuaba en las mismas circunstancias, y otorgándose alguna por remuneraciones, según aparece en la visita de inspección:

Dada audiencia á los interesados, sólo el Alcalde D. Antonio Puig protestó de que él hubiera manifestado ser arrendatario de los derechos del impuesto de consumos del último ejercicio, pues era falsa tal afirmación:

El Gobernador, en 24 de Febrero, decretó la suspensión del Alcalde, Teniente y Concejales, D. Antonio Puig, D. Juan María Ruber, D. José Fonoll, D. Cirilo Roca, D. Francisco Bernet, D. Jaime Mairón y D. Miguel Umbert, sin perjuicio de proceder á lo que hubiera lugar respecto del Secretario.

Remitido el expediente á informe de esta Sección, fué devuelto por la misma en 8 de Mayo próximo pasado, informando que, habiéndo transcurrido el plazo de la suspensión gubernativa, procedía estar á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 190 de la ley Municipal.

Mas en virtud de la Real orden circular de 13 de Mayo, se ha remitido nuevamente el mismo expediente á esta Sección, al solo efecto de examinar si existen méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 43, párrafo cuarto; 66, 73, número 5.°, 90, 107, 108, 132 al 134, 180 y 181 de la ley Municipal, 79 y 81 de la vigente sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército y 314, 340, 369, 401, 402 y 410 del Código penal:

Considerando que los cargos formulados en contra de los Concejales que fueron suspensos no han sido desvirtuados ni explicados por éstos, y tal como resultan de la visita de inspección, y aun de la propia confesión, en parte, de los mismos interesados, acusan á la Administración municipal del expresado pueblo de haberse cometido graves infracciones, algunas de las cuales pudieran ser constituvas de delito;

Opina la Sección que se debe pasar el expediente á los Tribunales para lo que en justicia fuere procedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta núm. 221).

MINISTERIO DE FOMENTO

—

EXPOSICIÓN

Señora: Regularizar el aprovechamiento de los montes públicos en términos que, satisfaciendo debidamente la demanda legítima de sus productos, ofrezcan garantías de conservación y mejora á tan inestimables bienes, ha sido en todo tiempo una aspiración anunciada con encarecimiento bajo una ú otra forma por los Gobiernos, que contemplan alarmados la destrucción continua de aquella riqueza arbórea, que, sobre constituir por su importe intrínseco un valiosísimo patrimonio nacional, es por las diversas funciones que acompaña, y señaladamente por las decisivas que ejerce en la circulación y régimen de las aguas, fuente necesaria de fertilidad para el cultivo agrario, que por debajo de ella se extiende.

El medio único y seguro para el logro, lastimosamente diferido, de aquel alto fin, fué proclamado por vez primera como disposición legal en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, al disponer en él que el expresado aprovechamiento había de ser sometido á ordenaciones definitivas; pero esto no obstante, y no obstante también haberse publicado á la vez que dicho reglamento la instrucción para la ejecución de dichas ordenaciones, al Cuerpo de Ingenieros de Montes no le ha sido dado ni aún iniciar siquiera, con el vigor que la materia requiere, el cumplimiento de esa obligación primaria de su cometido hasta estos últimos años.

Los plausibles resultados ya conseguidos, la necesidad de sustituir los actuales planes de aprovechamiento por otros que descansen en el conocimiento de las fuerzas productoras de cada monte, único modo de salvar los escasos restos de la riqueza pública forestal, y la reconocida conveniencia de reemplazar las subastas anuales por concesiones de disfrutes á mayores plazos, que consientan la vida y el desarrollo de las grandes industrias, únicas también que pueden resistir la lucha cada dia mayor de la producción y del comercio, imponen el deber y estimulan la enérgica propagación del servicio técnico forestal; mas la propia causa que ha retardado su efectiva inauguración, es decir, los muy limitados recursos que el presupuesto del Estado asigna al ramo de montes, tiénenle reducido á muy escasa área, comparada con la que el total de los montes públicos abarca.

De ahí el que se haya recurrido en ocasiones muy diversas á concesiones de estudios de ordenación, otorgados á favor de los particulares que los habían solicitado, contribuyendo con ello á la realización del laudable deseo de extender el expresado servicio sin aumentar los gastos presupuestos para el mismo, y utilizando una actividad y una fuerza útiles siempre al servicio del Estado cuando se regula su eiercicio en los términos que la ciencia enseña y la práctica con sus tangibles resultados determina.

Por ello, recogiendo de los Ministros que tales concesiones otorgaron el deseo de mejorar el tratamiento de los mentes públicos, y utilizando la enseñanza adquirida en la ejecución de los proyectos realizados, el Ministro que suscribe, comprendiendo como sus antecesores el poderoso auxilio que el interés individual bien dirigido puede aportar á la realización de tan importante objeto, estima que deben normalizarse en reglas las indicadas concesiones, despojándolas del carácter privativo y restringido que antes revistieran, mediante un llamamiento general que dé á conocer en bien determinados preceptos los derechos y deberes que contraen cuantas Compañías ó personas particulares soliciten estudiar y presentar á la aprobación de este Ministerio proyectos de ordenación de montes públicos por ellos practicados.

Tal es el propósito á que obedece el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Agosto de 1896.—Señora.—Á. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los particulares ó Compañías que deseen obtener concesiones para la formación de proyectos de ordenación referentes á montes públicos, acudirán con instancia al Ministerio de Fomento, designando los montes que se proponen estudiar.

Art. 2.° Registrada la instancia de que se habla en el artículo anterior en el Registro general del Ministerio y en el del Negociado correspondiente, no se dará curso á ninguna otra que tenga el mismo objeto que la primera, á menos que el autor de ésta no pierda tal preferencia á causa de infracciones previstas que la anulen, según lo que se dispone en el presente Real decreto.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, apenas recibida la expresada instancia, dispondrá que el exponente de ella eleve, dentro del plazo que se le señale, y que en ningún caso podrá exceder de tres meses, una Memoria de reconocimiento de los montes á que se refiera, ajustándose en su redacción á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo 92 de las vigentes instrucciones de ordenación. Las oficinas de los Gobiernos de provincia y las de los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida de entre las que conduzcan al cumplimiento de este artículo. Si en el plazo señalado no se presentase la Memoria, quedará sin efecto la petición de concesión.

Art. 4.° El Ministro de Fomento, en virtud de lo que resulte la Memoria de reconocimiento y de

los informes que respecto de ella habrán de emitir el Ingeniero Jefe de montes de la provincia donde radiquen los montes objeto de la instancia y la Sección 3.ª de la Junta Consultiva del ramo, resolverá sobre lo solicitado, y si la resolución fuera afirmativa, la concesión irá arreglada á la que se prescribe en los artículos subsiguientes.

Art. 5.° Se autorizará al concesionario para que en plazo determinado presente en el Ministerio de Fomente los estudios de ordenación de todos los montes á que se haya referido en su instancia, ó solamente de aquellos que se fijaren en la resolución mencionada en el artículo anterior. En el caso de que el concesionario no presentase el proyecto de ordenación en el Ministerio de Fomento dentro del plazo que se le haya fijado, quedará sin efecto la concesión, y perderá la cantidad depositada en garantía, y que consistirá en un número de pesetas igual al de hectáreas que midan la cabida total de los montes incluídos en la Real orden de concesión.

Art. 6.° El Ingeniero Jefe del distrito forestal donde se hallen situados los montes hará, á los fines de la autorización, entrega al concesionario ó á quien legalmente le represente, de los expresados montes, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes, que se practicarán inmediatamente en los casos en que no hubieran sido ya practicados.

Art. 7.° Los estudios para la formación de los proyectos de ordenación, se verificarán con arreglo á lo que se halla dispuesto en las instrucciones vigentes en la materia; pero cuando los productos á que principalmente se dirige la acción del concesionario sean resinas, corchos ó cualquier otro de los llamados técnicamente *secundarios*, se dictarán en la Real orden de concesión las reglas especiales que en cada casa se juzguen convenientes.

Art. 8.° Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, y de cuanto en materia técnica se dictare en la Real orden respectiva de concesión, y evitar así entorpecimientos que redunden en perjuicio de la Administración ó del concesionario, pondrá éste á disposición de la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiera en los estudios que se halle practicando, y la Sección por su parte comprobará estos datos y noticias siempre y en la forma que lo creyere procedente.

Art. 9.° La aprobación de los proyectos de ordenación que los concesionarios presentasen se verificará de igual manera que la de los formados por los Ingenieros ordenadores del Estado, esto es, según el art. 9.° del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 10. Aprobado el proyecto de ordenación, se sacarán á pública subasta, bajo los precios conevnidos en la Real orden de concesión y con la preferencia que la ley de 1.° de Junio de 1894 otorga á las concesionarios, todos los productos cuyo aprovechamiento corresponda al primer periodo de la ordenación, siempre que el producto de principal estimación del monte no sea el corcho. Cuando lo sea, el tiempo para el que ha de celebrarse la su-basta, comprenderá dos extracciones ó *pelas* completas de dicho producto.

Art. 11. En cada uno de los años comprendidos en el tiempo para que se hubiere celebrado la subasta, se efectuarán los aprovechamientos con sujeción al plan anual aprobado por la Superioridad, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto de ordenación. Estos planes anuales vendrán subordinados extrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado, ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al fin de cada plan especial, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas al aprobarse el proyecto.

Art. 12 Ninguna persona distinta del concesionario, ó de quien le represente legalmente, podra presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que exprese el coste de los proyectos de ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero de montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los citados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 13. Si fuese otro que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada, al primero inmediatamente despues de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago del valor del proyecto.

Art. 14. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará difinitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas por el pliego de condiciones que en ningún caso alterará lo dispuesto en el proyecto de ordenación aprobado. En el caso de no aceptar esta adjudicación, perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad del proyecto quedará en beneficio de la Administración.

Art. 15. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.° de Junio de 1894; pero no por esto dejará de celebrarse aquella, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En este caso el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en el art. 13, por el que resulte rematante.

Art. 16. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiese establecer en los montes objeto del proyecto, además de las mejoras en éste propuestas, ya antes de empezar el aprovechamiento de los productos subastados, ó ya durante el curso de la ejecución de aquél, someterá el oportuno proyecto al Ingeniero encargado de la ordenación, para que éste lo incluya á su vez en el plan anual correspondiente.

Art. 17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración, y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitasen su continuación y la Administración accediese á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptuá la legislación de montes.

Ar. 18. Terminado el período de tiempo á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construido por el contratista para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá el rematante disponer según le convenga, desde el momento en que se le expida el certificado de descargo en las obligaciones á que los aprovechamietos se hallan afectos.

Art. 19. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trate, y que se especificarán en el proyecto de ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extienda la subasta.

Art. 20. Además de los preceptos generales consignados en este decreto, el concesionario habrá de cumplir las disposiciones especiales que para cada caso particular se incluyan en la Real orden de concesión.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las que constituyen el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(*Gaceta núm. 224*).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Habiendo desaparecido el dia 11 del actual un perro de perdices á manchas blancas y castañas, que obedece al nombre de Guia, se ruega á la persona que lo tenga en su poder se sirva entregarlo á su dueño en la calle de Puerta de Aire, núm. 19, el que gratificará el servicio.

BALNEARIO DE CALDAS DE ORENSE

Aguas sulfuradas-sódicas.

Situado el Establecimiento en la parroquia de las Caldas, á dos kilómetros de la Capital y uno de la Estación del ferrocarril: posee excelentes cuartos de baño; aparatos modernos para pulverización y duchas; hospedería en el mismo edificio y servicio de carruajes á Orense.

Sus aguas fueron declaradas de utilidad pública por Real orden de 12 de Diciembre último con temporada oficial de 1.° de Julio á 30 de Septiembre, y están indicadas para la curación de todas las afecciones del aparato respiratorio, como son: Brouquitis catarrales, diatésicas y laringuitis. La del aparato gástrico como Dispepsias, Catarros gástricos, Gastralgias y obstruciones intestinales. Los Catarros de la vegiga y Litiasis úrica. El Reumatismo y Gota. Escrofulismo, Herpetismo, Eczemas, Hemiplegias, Caries y Nicrasis.

Para más detalles dirigirse al Administrador del Establecimiento, que los facilitará inmediatamente.

D. Luis Antonio Cerviño,

Procurador de los Tribunales en Orense

Se encarga del cumplimiento de exhortos en todos los partidos de España, América y Portugal, de la inserción de edictos y anuncios en la *Gaceta* y demás publicaciones; de representaciones, constitución de fianzas y cobro de intereses en la Caja general de depósitos; gestiones en Centros, etc. Obtención de certificados de últimas voluntades en el Registro central, con toda economía; para la obtención de estos últimos basta remitir la partida de defunción con una póliza de dos pesetas, y 4 pesetas 50 céntimos en metálico para derechos y gastos.

Se vende el día 31 del actual á las diez de la mañana, ante el señor Cuevas, una casa en la calle de Cisneros, número 6, de esta ciudad, si llega al tipo que el vendedor necesita.

SASTRERÍA DE LA REAL CASA

DAVID BOLAÑO

PLAZA DEL HIERRO, 6.

En este establecimiento se confecciona toda clase de prendas de vestir, con arreglo á los últimos modelos.
Se dan lecciones de corte.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO